



REALIDAD JURIDICO-SOCIAL DE LA MUJER COSTARRICENSE

*Licda. Leda Salvatierra de Durán.
Ana María Trejos de Hidalgo.*

INTRODUCCION

Este estudio fue preparado por iniciativa de la Licda. Liliana García de Davis, quien como Delegada titular de Costa Rica ante la COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM), y como profesional preocupada por los derechos de la mujer, inspiró su realización, con el objetivo principal de divulgar los derechos, que a través de nuestra historia ha ido conquistando la mujer costarricense y que forman parte de la vivencia nacional.

Persiste en muchos países una notable falta de interés por los derechos de la mujer, ya sea por una incomprensión de este problema, o por considerar peligroso enfrentarse a los cambios que trae consigo el reconocimiento de la posición de la mujer en la sociedad actual, y a la pérdida de ciertas funciones que tradicionalmente desempeñaron los hombres.

Como se podrá observar a lo largo de este documento, la mujer costarricense ha tenido acceso a todos los estudios y a todas las profesiones; al ejercicio de los derechos civiles en igualdad con los hombres, desde la promulgación en 1886 del Código Civil vigente, y al ejercicio de los derechos políticos en 1949 con la promulgación de la actual Constitución.

Sin embargo, en la práctica se mantiene una cierta discriminación en perjuicio de las mujeres, y una palpable resistencia por parte de los hombres a aceptar a las mujeres en puestos de jefatura.

No obstante, el problema esencial de la mujer en la actualidad parece ser, no tanto el de su emancipación y su liberación, que ya ha logrado, sino uno más profundo: el de su encuentro consigo misma. La mujer tiene que aprender a vivir de acuerdo con su verdadera naturaleza de mujer, su fin y su misión; para ello hace falta encontrar el verdadero cauce al sentido de la familia, del matrimonio y del amor humano.

Si el papel de la mujer en la Sociedad actual es en ciertos aspectos distinto al que desempeñaba en los siglos pasados, no lo es tanto por la influencia de un movimiento o de una ideología en particular, sino porque han cambiado una serie de factores históricos, sociales, económicos y culturales. Estos factores son los que han ido ejerciendo su influencia sobre la mujer y su incorporación al proceso de desarrollo, a la vida de las instituciones públicas, en fin, a todo el quehacer humano, con un ritmo tan rápido que ella no ha podido plantearse con base en estos nuevos cambios, su papel y su misión.

Su nueva situación le exige ir descubriendo fuerzas necesarias para poder mantener siempre el delicado balance entre la dedicación a la familia y la actividad profesional.

Creemos, sin falsa modestia, que la mujer costarricense se encuentra en el recto camino que le señalan sus nuevas obligaciones y que, gracias a su

actividad y al reconocimiento y visión de los formadores de nuestra Patria, se han dado los fundamentos legales y políticos para que la mujer costarricense se realice a plenitud.

El presente estudio es un análisis de los derechos adquiridos por la mujer costarricense en los diferentes campos: Comenzamos con el régimen patrimonial en el derecho de familia costarricense en el que se comprenden las capitulaciones matrimoniales, sociedad conyugal, la Patria Potestad, las características del matrimonio, la separación judicial y el divorcio, la creación de un tribunal de familia, y la prestación alimenticia.

Un segundo capítulo se dedica al estudio de los regímenes de trabajo y seguridad social, haciendo énfasis en la legislación que protege a la mujer. El tercer capítulo toca todos los aspectos relativos

a la educación en Costa Rica, orientados siempre a recalcar los logros que en ese campo ha alcanzado la mujer.

El cuarto capítulo trata de los derechos políticos de la mujer, y un último capítulo se extiende sobre la aplicación de la legislación penal a la mujer costarricense.

El presente estudio no desarrolla exhaustivamente los temas tratados, pero intenta ser la primera recopilación sobre el panorama jurídico legal en que se realiza la mujer costarricense y, a la vez, quiere divulgar los logros obtenidos hacia todas las mujeres de nuestro país para que conozcan los alcances de sus derechos y obligaciones y, con ese conocimiento, lograr que su participación en la vida nacional sea más fructífera.

* * *

CAPITULO I

EL DERECHO DE LA FAMILIA EN COSTA RICA

REGIMEN PATRIMONIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA COSTARRICENSE.

Derecho de administrar sus bienes en el matrimonio:

Se inicia el presente estudio estableciendo, que el matrimonio, una vez celebrado, no sólo produce una serie de consecuencias personales entre los cónyuges, tales como: deber de cohabitación, socorro, respeto, fidelidad, etc., sino que extiende su influencia a la esfera patrimonial.

El régimen patrimonial de la familia es la regulación jurídica de la situación que el matrimonio instaura, en cuanto al aspecto económico (1).

Sin embargo, en nuestra legislación se ha dado la oportunidad a los contrayentes, de escoger entre varios sistemas que el Código de Familia estipula. No así en el caso de que los esposos no hubieren celebrado convenio alguno, ya que entonces entra

a funcionar un régimen supletorio establecido por la Ley.

Las capitulaciones matrimoniales.

Este aparte de nuestro Código de Familia (2), constituye una de las mejores formas de proteger el régimen patrimonial.

Las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Para que sea válido el convenio debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público. En caso de que no se hayan celebrado estas capitulaciones, cada cónyuge dispone libremente de los bienes que tenía antes de contraer matrimonio, de los que adquiere durante él por cualquier título, y de los frutos de unos y otros.

Las capitulaciones pueden referirse tanto a los bienes presentes (sean los que cada cónyuge aporte

(1) Introducción al Derecho de Familia Costarricense, Lic. Gerardo Trejos. Edit. Colegio de Abogados 1977. Pág. 61.
(2) Arts. 37 y siguientes, Código de Familia 1973. Art. 1, Ley No. 5476 de 2 de diciembre 1973.

al matrimonio), como a los bienes futuros (los que se adquieren luego de celebrado el matrimonio) y regulan, no sólo lo relativo a la propiedad de dichos bienes sino también la administración y disfrute de aquellos.

Las capitulaciones celebradas antes del matrimonio entran en vigencia al celebrarse el mismo, y pierden toda eficacia si las bodas no se celebran. Los interesados pueden modificar el convenio por mutuo acuerdo, después de casados.

Antiguamente en nuestro país y rigiéndose por el Código Civil, (3), las capitulaciones se podían hacer únicamente antes del matrimonio, pero es muy importante señalar que al desaparecer de nuestro derecho la autoridad marital y promulgar el principio de igualdad de derechos y deberes de los cónyuges (4), se considera a la mujer como ser adulto, y plenamente capaz para disponer de los bienes de la familia.

El Régimen de participación diferida en los gananciales.

El régimen patrimonial supletorio regulado en nuestro ordenamiento se conoce en nuestro país común y erróneamente con el nombre de *Sociedad Legal de Gananciales*. Es importante destacar el hecho que Costa Rica fue el primer país del mundo en establecerlo, en el año 1888.

Este sistema combina el régimen de separación con el de comunidad. Es un régimen mixto, brinda a los esposos la posibilidad de poseer bienes separadamente pero al mismo tiempo los asocia a los beneficios, con el objeto de conciliar el gusto por la independencia y la atracción por la comunidad, mediante un sistema de participación diferido al momento de la disolución del régimen.

Cuando se disuelve el vínculo existe la garantía de que cada uno de los cónyuges tiene derecho a participar en los beneficios de los bienes del otro.

Hay que tener en cuenta que en la mayoría de los hogares costarricenses no se dan las capitulaciones matrimoniales. Cada cónyuge es dueño de los bienes aportados y los que se adquieren con posterioridad, de manera que cada dueño administra, goza y dispone sus bienes sin necesidad de requerir

el asentimiento del otro, a su vez, cada uno responde individualmente de las deudas contraídas antes o después de la celebración de las bodas (5).

Cabe hacer la aclaración de que en el caso de obligaciones contraídas por ambos, son los dos solidariamente responsables.

Podemos observar que el régimen de participación diferida de los gananciales funciona integralmente como un sistema de completa separación de bienes, en el que cada contrayente permanece con exclusivo dominio sobre lo que aporta al unirse en matrimonio, y sobre lo demás que en lo sucesivo adquiera.

Lo más importante de este régimen es que deja en libertad completa a los esposos para la adquisición y disposición de bienes, no obstante que se encuentran unidos, y además que la mujer costarricense mediante este sistema mantiene su autonomía.

Sistema voluntario y parcial de la afectación del inmueble familiar.

Nuestro Código de Familia establece lo relativo al patrimonio familiar, que se refiere a la parte del patrimonio destinada a habitación familiar (inmueble cuya superficie no sea mayor de mil metros cuadrados, o una parcela que sea fuente de sustento y con una extensión no superior a los diez mil metros cuadrados) (6).

Consideremos algunos aspectos en relación al patrimonio de la familia:

- a) es un sistema puramente voluntario,
- b) puede ser constituido antes o después del matrimonio,
- c) solamente inmuebles forman parte de él,
- d) el bien afectado no puede ser gravado ni enajenado sino con el consentimiento de ambos cónyuges, ni podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en cobro de deudas contraídas por ambos, o por el propietario con anterioridad a la afectación,
- e) la afectación se hará en escritura pública y no está sujeta al pago de impuestos ni de derechos de registro (7).

(3) Código Civil de 1886.

(4) Art. 2, Código de Familia, 1973.

(5) Art. 41 Código de Familia.

(6) Art. 46 Código de Familia.

(7) Art. 43 Código de Familia.

Las consecuencias jurídicas de la afectación significan claramente la protección del legislador a la familia costarricense, ya que se establece que ambos cónyuges son propietarios, pero a la vez existe inmunidad en cuanto a que no podrán ser perseguidos por acreedores personales, salvo lo indicado.

PATRIA POTESTAD.

En el derecho costarricense, la autoridad parental se atribuye conjuntamente al padre y a la madre. Significa el poder ejercido por los padres encaminado a procurar a los hijos su adaptación útil y armónica a la vida social, deber de protección, de cuidado racional y benévolo tratamiento, así como deber de respeto y consideración mutuos (8).

En Costa Rica el Código General de 1841 y el Código Civil de 1886 emplearon exclusivamente la voz "patria potestad", o sea poder del padre sobre los hijos. Pero la Constitución de 1949 y las reformas al Código Civil de 1952 introdujeron cambios importantes en esta materia, al consagrar constitucionalmente la igualdad de derechos de los cónyuges y prescribir que compete a los padres, con iguales derechos, el ejercicio de la patria potestad (9).

La autoridad parental se otorga a los padres para que protejan a los hijos menores en su salud, seguridad y moralidad.

Su ejercicio confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y de corregir al hijo en forma moderada.

a) En cuanto a los hijos habidos dentro del matrimonio:

La patria potestad corresponde a ambos padres con iguales derechos y deberes, sean consanguíneos o adoptivos. En caso de conflicto, predomina lo que decida el padre mientras el Tribunal no resuelva otra cosa tomando en cuenta el interés del menor (10).

Respecto a esta reglamentación existe un gran avance en nuestro Código ya que anteriormente no

era el Tribunal quien se pronunciaba sobre la autoridad parental, sino que lo establecía el hecho de resultar un cónyuge culpable o inocente en el caso de juicio de divorcio o separación. En nuestros días, es el Juez el que indica a quién corresponde la guarda, crianza y educación del menor, a falta de acuerdo entre los padres.

b) Respecto a los hijos habidos fuera de matrimonio:

Antiguamente el Código Civil establecía que las madres ejercían el derecho de patria potestad sobre sus hijos nacidos fuera del matrimonio. Pero si se trataba de hijos reconocidos por el padre, con el consentimiento de la madre, o si el padre había dado alimentos al hijo en los dos años anteriores al reconocimiento, la patria potestad pertenecía a ambos padres; con las excepciones indicadas. En los demás casos, de hijos reconocidos, el ejercicio de la patria potestad correspondía al padre a falta de la madre (11).

El actual Código de Familia establece que la madre, aún siendo menor, ejerce la autoridad parental sobre sus hijos y tiene plena personería jurídica para esos efectos (12).

Nuestro Código establece que aunque el padre haya reconocido a los hijos, es la madre quien ejerce exclusivamente la autoridad sobre ellos. No obstante, señala que en casos especiales el Tribunal, a petición del PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA y atendiendo el interés del menor, concederá la autoridad al padre conjuntamente con la madre (13).

De modo que el reconocimiento hecho por el padre con o sin el consentimiento de la madre, no lo habilita para ejercer la autoridad sobre el hijo, salvo que así lo haya dispuesto el Tribunal.

Vemos pues, que nuestra legislación establece que, aunque el padre haya reconocido a hijos fuera de matrimonio, no podrá ejercer en forma absoluta la patria potestad sobre ellos, ya que siempre será compartida con la madre, aunque ésta no cumpla las responsabilidades que conlleva dicha autoridad. Diríamos que esta es una de las fallas de nuestro actual sistema, ya que existen situaciones, en las

(8) Trejos, Lic. Gerardo; op. cit. págs. 125 y sigts.

(9) Arts. 129 y 138 del Código Civil.

(10) Art. 138 del Código de Familia.

(11) Art. 144 del Código Civil.

(12) Art. 142 del Código de Familia.

(13) Art. cit. párrafo 2.

que la madre soltera no cumple a cabalidad con sus deberes y aún así aquellos hijos estarán siempre bajo dicha autoridad.

Sin embargo, nuestros legisladores consideraron que esta atribución está de más justificada y constituye una solución realista: es la madre quien generalmente asume la guarda, crianza y educación de los hijos habidos fuera del matrimonio, por cuanto no es posible regular lo que excepcionalmente sucede, como sería que el padre se hiciere cargo del hijo extramatrimonial, es que se legisla para situaciones generales.

El padre o la madre, cuya negativa a reconocer al hijo, hiciere necesaria la declaración judicial de filiación, no podrá en principio, ejercer los derechos y poderes inherentes a la autoridad parental, puesto que ha incumplido el natural deber de otorgar el reconocimiento y dar protección a su hijo. Sin embargo, el Tribunal podrá luego, y según la conveniencia del menor, habilitar para el ejercicio de la patria potestad al progenitor que no quiso reconocer voluntariamente a sus hijos (14).

c) Término, suspensión y modificación del ejercicio de la patria potestad:

En nuestro país, los derechos inherentes a la autoridad parental no pueden renunciarse y son intransmisibles por convenio, por cuanto significan deberes que pesan sobre los padres. Debemos hacer notar que la patria potestad es necesariamente temporal, puesto que tiene por objeto la protección de los hijos mientras que, por su corta edad necesitan de quien les proporcione los medios de subsistencia, los eduque y represente en la vida civil. Por tanto, una vez que se hallaren en capacidad de procurarse los medios por sí mismos, la cesación es necesaria (15).

Sin embargo, en nuestro medio, los hijos mientras vivan bajo el cuidado de sus padres, dependen en todo momento de aquellos, y ellos a su vez, orientan su formación con miras a proporcionarles los fundamentos adecuados para que sean buenos ciudadanos. Así también tenemos que la patria potestad termina por inhabilidad de los llamados a ejercerla, situación que se da primordial-

mente cuando el padre o la madre procura o favorece la corrupción o prostitución de los hijos (16).

Tal pérdida del poder paterno es total, ya que tan irregular conducta del progenitor lo hace indigno de continuar desempeñando las funciones, que por ley le están encomendadas en bien de los hijos.

Igualmente puede ser inhabilitado el padre o la madre que observare mala conducta, abusare del poder paterno o incumpliese la obligación alimentaria y educativa que están a su cargo. Sin embargo, la Ley contempla que en ciertos casos no es necesario aplicar medidas tan rigurosas, y se señala para estas situaciones la modificación o la suspensión temporal respecto a cada uno de ellos, conforme a las circunstancias, y, una vez que cese el motivo o expire el término de la suspensión, el padre o la madre pueden reasumir sus funciones mediante autorización judicial.

Podrán solicitar la cesación temporal o definitiva de la patria potestad, tanto el Ministerio Público como cualquiera de los parientes del menor de que se trate (17).

La suspensión comprende todos los atributos de la autoridad, tanto personales como patrimoniales, puede referirse a todos o a determinados hijos. La modificación, en cambio, puede referirse a determinados atributos de la autoridad parental. En caso de que ambos padres hayan sido suspendidos en el ejercicio de la patria potestad, los menores han de ser declarados en abandono y podrán ser puestos bajo custodia del Patronato Nacional de la Infancia, para que los coloque en una Institución adecuada, persona o familia, idóneos, que asumirán las funciones de tutor (18).

MATRIMONIO.

La importancia social del matrimonio ha hecho que nuestra legislación subordine su validez a la observancia de ciertas formalidades, con lo que se pretende exteriorizar la intervención de la sociedad en la fundación de un nuevo hogar, y dotar a los contrayentes del documento que prueba la unión contraída. Los fines del matrimonio son

(14) Art. 143 Código de Familia. Trejos, Gerardo, op. cit. pág. 145.

(15) Introducción al Derecho de Familia Costarricense. Lic. Gerardo Trejos, pág. 146.

(16) Art. 146 Código de Familia.

(17) Art. 147 Código de Familia.

(18) Art. 148 Código de Familia.

o Albán"

la convivencia y el mutuo auxilio, eliminándose la procreación como fin esencial del matrimonio que contemplaba el anterior Código Civil.

Formalidades previas (19):

Tanto para el matrimonio civil como para el católico, la pareja debe en primer lugar demostrar que reúne las condiciones requeridas para tal efecto:

1. Presentar testigos idóneos que declaren bajo juramento la libertad de estado y la aptitud legal de los contrayentes.
2. Aportar documentos que demuestren haber obtenido el correspondiente asentimiento de cualquiera de los padres o del tutor, cuando se trate de menores. En este caso, cuando el menor haya sido declarado en estado de abandono, podrá relevarse este asentimiento, cuando los motivos aducidos para la negativa no sean razonables y cuando el menor, aun sin el asentimiento de los padres pueda evitar sufrir los perjuicios que podría derivar de los delitos, cuya acción o pena se extinguen con el matrimonio (20).
3. La certificación de los asientos de nacimiento y de libertad de estado de los contrayentes expedida por el Registro Civil.
4. Si la contrayente hubiere estado casada antes, deberá presentar una certificación de la fecha de disolución de su anterior matrimonio con el objeto de demostrar que ha transcurrido un plazo de trescientos días, llamado plazo de viudez, contando a partir de la muerte del cónyuge o desde la declaración de divorcio o de nulidad de su anterior matrimonio, o bien, la prueba de que no está embarazada o de que haya habido parto, antes del plazo indicado. Esto para impedir que luego se suscite un conflicto de paternidad. No exige nuestro Código certificación médica prenupcial.

El matrimonio se celebrará ante funcionario competente del lugar donde hubiere residido en los últimos tres meses cualquiera de los cónyuges. Son

funcionarios competentes para celebrar matrimonios: el Juez o Alcalde Civil, el Gobernador de la provincia, los Sacerdotes Católicos, y en los casos donde no existan dichas autoridades, podrá celebrarse ante el Delegado Cantonal de la Guardia de Asistencia Rural. Los Notarios Públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país (21).

El funcionario ante quien se celebre un matrimonio, está obligado a enviar todos los antecedentes y el acta del mismo, o certificación de ésta, al Registro Civil (22).

El matrimonio Católico:

Según lo estipula nuestro Código de Familia, el matrimonio que celebre la Iglesia Católica, con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirá efectos civiles. Es decir, que en nuestro país, al celebrarse el matrimonio Católico, implícitamente cumple la pareja con la ceremonia civil, siempre que se reúnan todos los requisitos para tal efecto. Los Sacerdotes fungen como registradores auxiliares del Registro Civil (23).

El matrimonio religioso no Católico:

Con base en el Sistema democrático que vivimos en Costa Rica, se practican muchas otras religiones. Los matrimonios que celebren los ministros de las diferentes Iglesias solamente son válidos cuando se cumple con la ceremonia civil que establece nuestro Código de Familia (24).

Diversas circunstancias dadas dentro de la institución.

a) Matrimonio Anulable:

1. En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro.
2. Del que padezca incapacidad mental al celebrarlo.
3. De la persona menor de quince años.

(19) Art. 28 Código de Familia.
 (20) Arts. 81 y 162 Código Penal.
 (21) Art. 24 Código de Familia.
 (22) Art. 31 Código de Familia.
 (23) Art. 23 Código de Familia.
 (24) Art. 24 Código de Familia.

4. Del incapaz por impotencia absoluta o relativa siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio.
5. Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente.

b) Matrimonio Prohibido:

1. Del menor de 18 años sin el asentimiento previo y expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela, salvo que el Tribunal releve este asentimiento de acuerdo a la conveniencia del menor.
2. De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad del anterior matrimonio.
3. De los tutores o cualquiera de sus descendientes, con los pupilos, mientras no estén aprobadas y canceladas las cuentas dinales de la tutela, salvo que el padre o madre difuntos hayan permitido expresamente en testamento u otro instrumento público.
4. El matrimonio celebrado sin la previa publicación o dispensa de los edictos legales.

c) Matrimonio legalmente imposible:

1. De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior.
2. Entre ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad.
3. Entre hermanos consanguíneos.
4. Entre adoptante y adoptado y sus descendientes, los hijos adoptivos de la misma persona, el adoptado y los hijos del adoptante, el adoptado y el excónyuge del adoptante, el adoptante y el excónyuge del adoptado.
5. Entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente.
6. Entre personas de un mismo sexo.
7. El matrimonio celebrado por el menor de 18 años sin el asentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela, salvo en los casos en que dispense este asentimiento (25), y de la mujer antes de que transcurran trescientos

días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio, a menos que haya habido parto antes de cumplirse ese término, o se pruebe mediante dictámenes de los peritos médicos oficiales que no existe embarazo.

d) Revalidaciones en los diferentes casos:

El matrimonio celebrado, quedará revalidado sin declaración expresa del Tribunal cuando los cónyuges no se hubiesen separado durante un mes, luego de la celebración del mismo o de que se descubra el error, cese el miedo grave o la violencia o el incapaz mental recobre el juicio. El matrimonio del menor de quince años, quedará convalidado sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de no separarse los contrayentes durante un mes después de que el cónyuge menor cumpla esa edad.

El del impotente quedará revalidado cuando se dejaren transcurrir dos años sin reclamar la nulidad (26).

DIVORCIO.

Causales (27):

1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
3. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
4. La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
5. La separación judicial por un término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges; durante ese tiempo y a solicitud de los interesados y con intervalo no menor de tres meses el Tribunal celebrará no menos de dos comparecencias para intentar la reconciliación entre los cónyuges.
6. La ausencia del cónyuge legalmente declarado.
7. El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

(25) Art. 21 Código de Familia.

(26) Arts. 18, 19, y 20 Código de Familia.

(27) Art. 48 Código de Familia.

Todas estas causales se dan pero en Costa Rica la que más usa en la práctica, es la última, el divorcio por mutuo consentimiento, cuya causal es implícita, el acuerdo de ambos cónyuges, constituye una novedad en nuestra legislación. El convenio debidamente presentado ante el Tribunal, tendrá su aprobación y el matrimonio será disuelto. El mutuo consentimiento como motivo de disolución del vínculo matrimonial, es una institución viva, como empieza a demostrarlo la estadística judicial, así por ejemplo en 1976, de 1377 sentencias dictadas en asuntos de Familia por el Juzgado Séptimo de Familia de San José, 928 eran sentencias de divorcio, de los cuales 607 se referían a divorcio por mutuo consentimiento, sea el 65.40 por ciento.

El Juzgado Séptimo de Familia:

Como Institución importantísima, en el desarrollo de nuestro Derecho de Familia, hemos de referirnos a la creación de un Tribunal específico, que conoce de todos los asuntos relacionados con la Familia, a saber, divorcios, separaciones, adopciones, etc. En este momento está formado por un Juez y dos actuarios, cargos que ocupan dos destacadas abogadas de nuestro medio. Dicho Tribunal, labora en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público, en algunos casos, además conoce en segunda instancia, los asuntos relacionados con Pensiones Alimenticias en la jurisdicción de San José.

El Juzgado Séptimo de Familia se creó por acuerdo de Corte Plena en sesión No. 18 realizada el 9 de mayo 1974, art. 1 (28).

Nuestro Código de Familia, no contiene reglas en lo que se refiere al procedimiento a seguir en cada uno de los asuntos, por lo que se aplican las Normas contenidas para tal efecto en el Código de Procedimientos Civiles vigente (29) (30).

Aspectos Generales de la Institución:

El divorcio consiste en la disolución, en vida de los cónyuges, de un matrimonio válidamente contraído. Las causales, que son los motivos que al existir determinan la disolución del vínculo, surgen

con posterioridad a la formación del vínculo y afectan propiamente la relación matrimonial y no al matrimonio en cuanto al acto.

Cabe señalar que, aparte de las causales enunciadas por la Ley, ninguna otra es susceptible de producir dicha disolución siendo imposible por tanto cualquier ampliación en ese sentido.

SEPARACION JUDICIAL

1. Causales (31):

- a) Cualquiera de las que autorizan el divorcio.
- b) El abandono voluntario y malicioso que uno de los cónyuges haga del otro.
- c) La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir los deberes de asistencia y alimentación para con el otro o los hijos comunes.
- d) Las ofensas graves.
- e) La enajenación mental de uno de los cónyuges que se prolongue por más de un año u otra enfermedad o los trastornos graves de conducta de uno de los cónyuges que hagan imposible o peligrosa la vida en común.
- f) El haber sido sentenciado cualquiera de los cónyuges a sufrir una pena de prisión durante tres o más años por delito no político.
- g) El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.
- h) La separación de hecho de los cónyuges durante un año consecutivo ocurrido después de dos años de verificado el matrimonio.

La separación judicial o de cuerpos, es el estado de los cónyuges en el cual se hallan judicialmente dispensados de la vida común que el matrimonio les imponía. Esta regulación se ha mantenido para que, en los casos en que el régimen eclesiástico mantiene la indisolubilidad del vínculo, sea posible atender a la necesidad que a veces se siente, de autorizar la separación de cónyuges en quienes la vida en común se ha hecho imposible, por el advenimiento de determinadas circunstancias o porque a las partes no les interese el divorcio, sino únicamente la separación, declarada judicialmente.

(28) Empezó a funcionar como Tribunal de Familia a partir del 1 de abril de 1976.

(29) Art. 9 Código de Familia.

(30) Arts. 383 y subsiguientes del Código de Procedimientos Civiles.

(31) Art. 58 Código de Familia.

2. Separación por mutuo consentimiento (32):

En el transcurso de la vida matrimonial ocurren a veces perturbaciones de tal magnitud, que hacen difícil y aun imposible, dadas las circunstancias, la convivencia de los esposos. Sin embargo, por guardar las conveniencias sociales o para poner a cubierto su honra y también posiblemente por el bien de sus hijos, a los interesados importa no hacer ostensible en un proceso público, las causas que los mueven a la separación. Atendiendo a esta circunstancia, el Código de Familia costarricense, ha introducido el mutuo consentimiento.

Tres requisitos debe reunir: que el convenio conste en escritura pública, que hayan pasado lo menos dos años desde la celebración del matrimonio, y que la separación haya sido judicialmente decretada (33).

Efectos del divorcio y separación judicial (34):

1. La acción de divorcio sólo puede establecerla el cónyuge inocente dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que lo motiven. En los casos de ausencia, podrá solicitarlo el cónyuge presente.
2. La muerte de cualquiera de los cónyuges pone término al juicio de divorcio.
3. La reaparición del ausente no revive el régimen matrimonial disuelto.
4. No procede el divorcio si ha habido reconciliación entre las partes o vida marital después del conocimiento de los hechos que habrían podido autorizarlo.
5. Pedido el divorcio, el Tribunal puede autorizar u ordenar a cualquiera de los cónyuges la salida del domicilio conyugal.
6. A solicitud del padre o madre, del Ministerio Público o del Patronato Nacional de la Infancia, el Tribunal resolverá a cuál de los cónyuges, persona, pariente o institución adecuada debe dejarse el cuidado provisional de los hijos.
7. La sentencia firme de divorcio disuelve el vínculo matrimonial.
8. En la sentencia que declare el divorcio,

aunque se origine en una separación judicial, puede el Tribunal conceder al cónyuge inocente una pensión alimenticia a cargo del culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias. Si no existe cónyuge culpable, puede el Tribunal conceder una prestación alimenticia a uno de los cónyuges, y a cargo del otro. En este mismo estudio nos referiremos con amplitud a la obligación alimentaria en Costa Rica, como símbolo de avance obtenido a favor de la familia. (Ver sección sobre alimentos, página 38).

En cuanto a la separación:

1. Lo dispuesto para el divorcio se observará también para la separación judicial en cuanto fuere aplicable y no contraiga lo estipulado por el Código (35).
2. Los efectos de la separación judicial son los mismos que los del divorcio, con la diferencia de que aquella no disuelve el vínculo, subsiste deber de fidelidad y mutuo auxilio.

ADULTERIO.

En nuestro país, después del mutuo consentimiento, es la causal más utilizada para disolver el vínculo matrimonial. Consiste en las relaciones sexuales de uno de los cónyuges con un tercero. Es una violación al deber de fidelidad que debe prevalecer en todo matrimonio, que puede ser cometido incluso con persona del mismo sexo, (homosexualismo y lesbianismo), y que no requiere necesariamente la consumación del coito.

La igualdad de los cónyuges con relación al adulterio como causal de divorcio, es obra, según vimos del Código de Familia en nuestro país (36). Este principio, sin embargo, se ha impuesto en casi todos los países del mundo.

Según el estudio practicado, notamos que hubo gran controversia cuando se trató de hacer esta

(32) Art. 58 del Código de Familia.

(33) Art. 60 Código de Familia.

(34) Arts. 50 y ss. Código de Familia.

(35) Art. 62 Código de Familia.

(36) Art. 48 Código de Familia.

equiparación en el Derecho de Familia costarricense. Sin embargo, nuestro Código Civil (37), señala que los esposos están obligados a respetarse y guardarse fidelidad.

Tenemos que partir de que estamos ante una cuestión de derechos, la mujer tiene el derecho de exigir a su marido la fidelidad, de la misma manera que ella debe guardársela al marido. La violación de esa fidelidad trae consigo una sanción, cual es que el cónyuge inocente pueda pedir la disolución del vínculo.

Señalamos, pues, de que al conceder tal equiparación, nuestros legisladores no pretendieron en modo alguno conceder a los cónyuges la igualdad para violar un deber propio de su estado como es la fidelidad, sino que por el contrario, se trata de poner en claro la igualdad de derechos de ambos cónyuges. Es importante introducir aquí la opinión del Lic. Carlos José Gutiérrez, expresada en la Comisión redactora del Proyecto del Código de Familia: *"Derecho y deber jurídico son dos términos correlativos y que se implican de manera necesaria, desde el momento en que el Derecho es bilateral. Por lo tanto si hay una norma sancionadora que establece distinta sanción para partes que tienen igualdad de derechos y deberes, esa norma sancionadora está estableciendo un régimen de desigualdad. ..."*

Quizás tenían razón, los opositores de la reforma que finalmente fue incluida en el Código, al señalar que la equiparación de las causales de divorcio y la sanción no serían nunca freno suficiente para los hombres. También cuando afirmaban que la infidelidad en los varones costarricenses es más frecuente que en sus esposas y que entonces aumentarían las demandas de divorcio por parte de ellas.

Pero por sobre todo esto prevalece el cambio de mentalidad surgido en nuestro país, con el fin de detener la acción arbitraria de los hombres y en esto han contribuido mucho las normas jurídicas, a cambiar hábitos, actitudes, tradiciones, formas de sensibilidad y de vida. Sin duda alguna este sistema tenía que variar, ya que si vemos objetiva-

mente sabremos que la costumbre es a veces valiosa y otras veces perjudicial.

Otro avance notorio que ha tenido nuestro Derecho de Familia, es en lo que se refiere a la eliminación de la institución del depósito de la mujer casada (38).

Antiguamente, nuestro Código Civil, ponía a la mujer casada en situación igual a la del menor o al de un incapacitado, norma que contradecía los principios constitucionales que consagran la igualdad de todo hombre ante la Ley y prohíbe toda discriminación contraria a la dignidad humana.

También nuestra legislación actual (39) señala que, podrá reconocerse al hijo concebido cuando la madre esté ligada en matrimonio, siempre que la concepción se haya efectuado antes de la separación de los cónyuges y el hijo concebido después de la separación de los padres no esté en posesión notoria de estado por parte del marido, y que el reconocimiento haya sido autorizado por resolución judicial firme.

Cabe señalar que nuestro Código de Familia no se ha preocupado solamente de equiparar los derechos del hombre y de la mujer dentro del matrimonio. También ha equiparado los deberes de los cónyuges. Así por ejemplo el Código Civil disponía que: *"el marido está obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la familia. La mujer está obligada subsidiariamente si el marido no puede hacerlos, en todo o en parte"* (40), fue sustituido en el Código de Familia por otro que dice: *"El marido es el principal obligado a sufragar los gastos y alimentos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional cuando cuente con recursos propios"* (41).

Así mismo la jurisprudencia deberá señalar en cada caso qué se entiende por recursos propios.

En este particular, la reforma recoge un hecho innegable en la sociedad moderna: la mujer asume hoy un importante papel en el mundo del trabajo y obtiene de su labor recursos económicos considerables, de los que puede disponer libremente según lo regulado por nuestra legislación.

(37) Art. 34 Código de Familia y Art. 73 Código Civil.

(38) Art. 84 Código Civil.

(39) Art. 84 del Código de Familia.

(40) Art. 74 Código Civil.

(41) Art. 35 Código de Familia.

La curatela:

En nuestro Código de Familia (42), tenemos que el marido es curador legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

En el Código de 1858, la mujer podía ser nombrada curadora de su marido furioso o inhábil. Podemos observar que la mujer no era curadora legítima de su esposo aunque el marido sí era por derecho curador de su mujer inhabilitada (43): situación que ha variado sustancialmente, la mujer por su condición de tal no tiene ninguna restricción para ser curadora.

Régimen sucesorio:

Ya desde el siglo pasado, la mujer tenía absoluta capacidad para testar, acto para el que no requería la autorización del marido (44). En nuestro derecho vigente, la mujer tiene absoluta capacidad para testar, con las mismas potestades y restricciones que los hombres.

Igual condición vemos para tener la calidad de heredero, nunca se ha hecho mención al sexo para poder ser heredero ni en el Código General ni en el Código Civil vigente.

La calidad de albacea:

Antiguamente no podían ser albaceas las mujeres a menos que fueran las esposas o madres, que pudieran serlo en las testamentarias de sus maridos e hijos (45). Actualmente, no hay ninguna restricción por causa del sexo para ser nombrada albacea.

Facultad para ser testigo:

En el Código General de 1858 ya la mujer podía comparecer como testigo en cualquier causa penal sin limitaciones de ningún género; decía: *"testigo es la persona fidedigna de uno u otro sexo, que pueda manifestar la verdad"* (46).

Las limitaciones para testimoniar en contra de ascendientes, descendientes en línea recta, entre hermanos, entre los cónyuges, lo eran tanto para los hombres como para las mujeres. Este criterio

ha prevalecido en todos los códigos y actualmente no existen restricciones para que la mujer comparezca como testigo tanto en lo penal como en lo civil (47).

Facultad para ser tutora:

Por una confusión técnica se llamó tutela a la autoridad parental, en el Código de 1841, se estipulaba que a la muerte de uno de los esposos, la tutela de los hijos menores y de los no emancipados, pertenece por derecho al sobreviviente (48). En el artículo 195 el Código estipulaba que el padre, en acto de última voluntad, podía nombrarle a la madre sobreviviente y tutriz un asociado, sin cuya asistencia no podía hacer acto alguno relativo a la tutela.

Si la madre quería casarse por segunda vez, debía solicitar al Juez, quien decidía con audiencia de los interesados si podía conservar la tutela. Si la madre conservaba la tutela se le nombraba de cotutor al nuevo marido.

El nuevo Código de Familia del año 1974, señala en lo referente a la tutela (49): no existen para la mujer restricciones para el ejercicio de la tutela ya que las incapacidades para ser tutor en ninguna forma se refieren al sexo (50).

No puede ser tutor: 1) El menor de edad y el incapacitado; 2) el ciego y la persona que padezca de enfermedad crónica que le dificulte tratar personalmente sus propios negocios; 3) el que tenga deudas con el menor, a no ser que el testador lo haya nombrado con conocimiento de la deuda y lo haya declarado así expresamente en el testamento; 4) el que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, con el menor; 5) el que no tenga domicilio en la República; 6) el que hubiere sido removido de otra tutela por incumplimiento de sus obligaciones, y aquel que en la rendición de cuentas, éstas le hubieran sido rechazadas por inexactas; 7) el que haya incurrido en ofensa o daño grave contra el menor o sus padres; 8) el que no tenga oficio o medio de vida co-

(42) Art. 223 Código de Familia.

(43) Arts. 271 y 272 Código de 1858.

(44) Art. 142 Código de 1841 (Regía materias Civil, Penal y Procesal). Ver más detalles sobre este Código en la página 98.

(45) Art. 611 Código 1858.

(46) Art. 191 Código 1858.

(47) Arts. 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

(48) Art. 194 Código de 1841.

(49) Arts. 162 y sgtes. Código de Familia 1973.

(50) Art. 174 Ibídem.

nocido, o sea notoriamente de mala conducta; 9) los funcionarios o empleados del Tribunal que conocen del caso, salvo que se tratare de tutela legítima o testamentaria; 10) el que hubiere sido privado de la patria potestad.

Algunos aspectos sobre la filiación en nuestro país:

Nuestro Código de Familia establece que *"se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación"* (51) y nuestra Constitución Política lo establece claramente cuando dice: *"se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación"* (52).

Nuestra legislación establece claramente que existen hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, y en todos los casos dice: *"Es permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad"* (53). También señala: *"Es permitida la investigación de paternidad del hijo por nacer"* (54).

ALIMENTOS.

Como un alcance más, logrado en favor de la mujer costarricense, hemos creído conveniente incluir en este estudio, un esbozo, en relación con la materia llamada "comúnmente" "ALIMENTOS", que en la legislación costarricense presenta características muy propias y que constituye una de las bases fundamentales en el sostenimiento de la protección a la familia.

Empezaremos por decir que la citada materia, se regía anteriormente por la Ley No. 1620 del 5 de agosto de 1953 y sus reformas, pero que al surgir el Código de Familia, según el artículo 1 de la Ley 5476 del 21 de diciembre de 1973, este pasó a ser el encargado de regular lo referente, quedando vigentes aquellos artículos de la Ley de Pensiones ya citada, que no contradigan las disposiciones del Código de Familia.

No debemos olvidar que el derecho de exigir alimentos y el deber de suministrarlos se da sólo en el ámbito familiar, características muy peculiares de la obligación alimentaria es el hecho que tanto quien proporcione los alimentos como el que los recibe, presenten algún parentesco, entendido en Costa Rica como consanguíneo.

Así, la mayoría de los autores afirman que el fundamento de la obligación alimenticia reside en la solidaridad familiar y que es el *"vínculo familiar la causa eficiente de la prestación de alimentos"*.

Esta obligación de fundamento moral es conocida en nuestro medio como "pensión alimenticia". También se conoce como deber o deuda alimenticia. Sostenemos que la obligación alimentaria es una deuda que, aunque con características muy propias, se podría cumplir satisfactoriamente con especies, pero nuestros tribunales se han inclinado más, en favor de la prestación económica, ya que con dinero es más cómodo satisfacer las necesidades del alimentario.

Tomemos en cuenta que la fijación de la pensión alimenticia se hace por acuerdo de los interesados, o por una decisión judicial en caso de incumplimiento. Antes de entrar de lleno al asunto, vamos a partir de que dichos acuerdos entre las partes, así como las fijaciones hechas por el Tribunal, tienen carácter de modificables, según las circunstancias tanto del alimentante como de los que lo reciben. Lo anterior es interesante acotarlo, ya que no existe ley o norma alguna que regule o establezca una determinada cantidad a la pensión alimenticia.

Partiendo del criterio sustentado por nuestros tribunales y su reiterada jurisprudencia, creemos que el fundamento de esta prestación alimentaria, se basa en un principio de índole moral y de socorro mutuo que debe de prevalecer en las familias, cuando hay abandono de las obligaciones inherentes a ellas, todo lo cual nos lleva a creer que, desde el momento en que se requiere la prestación, se inicia un proceso de estudio social con el fin de salvaguardar la vida humana.

Condiciones que se requieren para que se dé la obligación de suministrar alimentos:

a) El vínculo:

Necesariamente y por los medios correspondientes deberá probarse el parentesco, ya sea por matrimonio o por nacimiento.

b) La necesidad:

Deberá indicarse, a la hora de demandar el suministro de alimentos, tanto las posibilidades del alimentante, como de los alimentarios.

(51) Art. 3 Código de Familia.

(52) Art. 54 Constitución Política.

(53) Art. 91 Código de Familia.

(54) Idem.

c) *El caudal del demandado:*

Para que se dé la prestación alimentaria, necesitamos que se reúnan dos condiciones: 1) el alimentario debe estar necesitado y 2) el alimentante debe hallarse en condiciones de poder suministrar dicha prestación. El mismo Código de Familia en su artículo 151 así lo establece. De aquí podemos desprender, que, dadas las diversas condiciones en que puedan encontrarse los individuos, no es posible establecer un monto fijo por concepto de pensión alimenticia.

Sin embargo, don Alberto Brenes Córdoba establece una pauta que nos parece sumamente precisa: *"Que los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los debe y a las circunstancias del que los recibe"*. Esto nos hace ver desde ya, que en el momento en que el beneficiario pueda satisfacer sus necesidades, cesa la obligación del alimentante (55), para la prestación de los mismos. O, el caso contrario, cuando el deudor cae en un estado de necesidad tal, que no pueda hacerle frente a la citada obligación.

En consecuencia, la Ley no establece con exactitud en qué momento ha de exigirse la obligación, sino que ésta es una circunstancia que una vez dada compete resolverla al Tribunal indicado.

¿Quiénes están obligados a dar alimentos? (56).

- a. Los cónyuges entre sí.
- b. Los padres a sus hijos menores o incapaces.
- c. Los hijos a sus padres cuando estos sean incapaces de sostenerse a sí mismos.
- ch. Los hermanos a los hermanos menores o incapaces.
- d. Los abuelos a los nietos menores o incapaces.
- e. Los bisabuelos a los bisnietos menores o incapaces, cuando los parientes más cercanos del alimentario no lo puedan suministrar, proporcionado a los medios que tengan ellos.
- f. Los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos siempre que se den las condiciones del párrafo anterior.

Es interesante anotar también que los cónyuges pueden demandar alimentos entre sí, cuando

exista abandono de las obligaciones, aunque no estén separados (57). Así como la madre reclamar alimentos en favor de sus hijos extramatrimoniales, una vez probado el parentesco ante el Tribunal de instancia.

También podemos observar que la obligación cuenta para los parientes consanguíneos y no afines, lo que nos da una idea más clara acerca de la protección familiar que pretendieron los legisladores al instituir lo pertinente. También hay que observar que en caso de que se tengan dos o más prestaciones alimentarias, salvo en caso de que se puedan cumplir todas a cabalidad, la Ley se inclina por conceder prioridad a la prestación alimentaria en favor del pariente consanguíneo más cercano, por ejemplo: un deudor en favor de su hijo y de su nieto, tendrá preferencia la prestación alimentaria en favor del primero.

Características especiales de la prestación alimentaria.

Podemos asegurar con base en el estudio hecho, que las mismas tienen carácter especialísimo pues no hay ninguna otra norma con estas características:

La Ley de Pensiones Alimenticias es:

a) *PERSONALISIMA.*

Los alimentos se dan a una persona determinada, únicamente en proporción a sus necesidades y la obligación alimenticia corresponde también a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

b) *RECIPROCA.*

Como resultado del parentesco existente entre los individuos vemos que, quien tiene la posibilidad económica de suministrar alimentos puede, llegado el caso, ser el que por carecer de medios, posteriormente sea necesitado de recibir los mismos.

c) *IRRENUNCIABLE.*

Se refiere esta característica a que el derecho a pedir alimentos no es renunciable, precisamente

(55) Alberto Brenes Córdoba, "Tratado de las Personas".

(56) Art. 156 Código de Familia.

(57) Art. 157 Código de Familia.

por tener esta prestación el carácter de satisfacer las necesidades urgentes del alimentario.

ch) INTRASFERIBLE:

Con la muerte de cualquiera de los participantes en esta obligación se extingue la prestación de dar alimentos. No se puede transferir el derecho o el deber de dar alimentos, ya que tiene su razón de ser en circunstancias y momentos muy particulares y propios del alimentante o alimentario.

d) INCOMPENSABLE.

Por existir una necesidad inmediata del alimentario, es que no es posible compensar la prestación alimentaria por otros medios que no sean los estipulados por el Tribunal.

e) INTRANSIGIBLE:

No es posible transigir entre el alimentante y el alimentario, ya que existe una cantidad fijada para satisfacer la prestación alimentaria. Se exceptúa el caso de las obligaciones atrasadas.

f) PROPORCIONAL:

La obligación alimentaria es variable y condicional. De manera pues, que deberá existir siempre una proporción razonable entre las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

g) DIVISIBLE:

Se cumple generalmente mediante el pago en dinero bajo la forma de una pensión a plazos periódicos ya sea mensual, quincenal o semanal y debido al estado de necesidad del alimentario han de pagarse por períodos adelantados y no a su vencimiento.

h) CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS:

La ley confiere prioridad a la prestación alimentaria sobre cualquier otro tipo de obligación,

no siendo motivo para evadir su pago por ejemplo el hecho de que se tengan otras deudas (58).

i) INEMBARGABLE:

Con base en que su finalidad esencial es la subsistencia del ser humano, la Ley establece que esta obligación no puede ser embargada, pues si no fuera así se pondría en peligro la vida del alimentario al negársele lo necesario para vivir.

j) IMPRESCRIPTIBLE:

Siendo una obligación que se origina diariamente, el transcurso del tiempo no puede determinar que la prestación prescriba.

k) LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO:

Como se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es innegable que subsistirá también de manera ininterrumpida dicha obligación durante la vida del alimentante.

Privilegios de la pensión alimenticia:

Podemos sintetizarlos así:

- a) Derecho de hacer efectivo el pago de la obligación alimentaria aún por la vía del premio corporal (59).
- b) Posibilidades de proceder al allanamiento del lugar donde se oculte el deudor de alimentos, en casos muy especiales con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Penales (60).
- c) Prohibición del alimentante para abandonar el país sin cumplir debidamente con los requisitos de Ley, a saber: el pago garantizado, el fiador o el permiso de la parte actora, los dos primeros por el lapso de un año y el último bajo la responsabilidad absoluta de aquella (61).

(58) Art. 158 Código de Familia.

(59) Art. 152 Código de Familia.

(60) Arts. 209 a 219. Art. 20 Ley de Pensiones Alimenticias.

(61) Art. 19 Ley de Pensiones Alimenticias No. 1620 de 5 de agosto 1953.

ch) Carácter de Título Ejecutivo a la obligación que una vez fijada cumplan con la prestación alimentaria (62).

¿Cuándo cesa la obligación alimentaria?

1. Cuando el deudor se ponga en estado de no poder darla sin desatender sus necesidades alimenticias, o sin faltar a la misma obligación para con otras personas, que respecto de él tengan título preferente.
2. Cuando quien lo recibe deje de necesitarlos.
3. En caso de injuria, falta o daño grave del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.
4. Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se comprobare que incurre en adulterio.
5. Cuando el alimentario observare mala conducta o ésta fuera disoluta, licenciosa o in-

compatible con el decoro y buen ejemplo, o fuera vago declarado, o emplee en aquellos fines los provechos que reciba.

6. Cuando los alimentarios menores de edad alcancen su mayoría de edad, salvo que continúen estudiando, mientras cumplen con buen rendimiento y no sobrepasen los veinticinco años. Subsistirá la obligación cuando el hijo aunque mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, y cuando a juicio del Tribunal le sea imposible procurarse el sustento por sí mismo (63).

En esta forma y como está estipulada la obligación alimenticia en nuestro país, cabe decir que, debido a las características muy peculiares ya apuntadas, es una de las leyes más importantes en nuestro medio, que ha venido a proteger en una forma muy concreta el bienestar de la familia costarricense.

* * *

(62) Art. 17 Ley de Pensiones Alimenticias.

(63) Artículo 16 Código de Familia.